

## RESOLUCIÓN

## EJECUTIVA REGIONAL Nº 2224 / -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 19 JUL 2019

VISTO:

El Expediente con SISGEDO 5237857, que contiene el Recurso de de Apelación interpuesto por doña **AURORA SOCORRO JIMENEZ BRIONES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud de reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados más intereses legales; y,

## CONSIDERANDO:



Que, con fecha 07 de agosto del 2018, doña AURORA SOCORRO JIMENEZ BRIONES, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y el monto ascendente de S/.5.11 de acuerdo al D.S. 154-91-EF, retroactivamente 01 de agosto de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, en su calidad de personal docente cesante del sector educación;

Que, mediante Resolución Denegatoria Ficta, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio;

Que, con fecha 14 de diciembre del 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución precitada con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N°2515-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 05 de julio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: i) que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF se otorga un incremento de remuneración para los servidores de la Administración Pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D, esto es el Artículo 3° de dicho Decreto, en concordancia con los Anexos C y D, otorgaba a partir del 1 de agosto de 1991 un incremento de remuneraciones y pensiones por costo de vida, el cual se adicionaba al concepto transitoria para la homologación, según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público, ii) que, viene percibiendo la cantidad de S/. 35.24 por



concepto de TPH, cuando lo correcto debería de ser S/.40.35, por lo que se le ha dejado de pagar el monto de S/.5.11 más lo que ya se encontraba percibiendo antes del aumento establecido por el D.S. N° 154-91-EF;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si a la recurrente le corresponde o no el pago del monto reclamado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más devengados e intereses legales;

Que, este Superior Jerárquico, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444 aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro delas facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N°154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo № 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D" (el resaltado e nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, la apelante a esa fecha venía percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) una determinada cantidad y, a partir del mes de agosto de 1991 en virtud del referido Decreto Supremo, de acuerdo a su nivel y categoría, se le incremento el monto de acuerdo a la normatividad vigente, siendo incorrecta la forma cómo la apelante interpreta el incremento de Bonificación Transitoria para la Homologación; consecuentemente, los argumentos expuestos por la referida administrada carecen de asidero legal;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N°27444, aprobado por el D.U. 004-2019-JUS, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el



presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 0222-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

## SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por AURORA SOCORRO JIMENEZ BRIONES, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más devengados e intereses legales; en consecuencia, CONFIRMAR, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR.- con la presenta Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

REGIONAL REGIONAL CAPENILLAS CORONEL

GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)